si fueren raíces, se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura, previa exhibición del precio con arreglo á ésta.

Art. 643. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el juez; pero en todo caso de evicción y saneamiento, responde el demandado.

Art. 644. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión cuando lo pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 645. Con el precio del remate se pagará al acreedor. Si el precio fuere inferior á la totalidad del adeudo, se entregará el mismo día en que se verifique su consignación; si excediere, se entregará al deudor el exceso siempre que éste no se hallare retenido judicialmente por un tercero.

Art. 646. Cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrrogable de cinco días, y en ella se tendrá por precio el primitivo con deducción de un diez por ciento.

Art. 647. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término la tercera y las demás que fuesen necesarias hasta realizar el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 648. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 649. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá los créditos hipotecarios, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

En caso de que el precio no baste para pagar en su oportunidad á todos los acreedores hipotecarios, se mandarán cancelar las hipotecas ó la parte de ellas que no quepan en el precio.

Art. 650. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de adjudicarse al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará, desde luego, á efecto, la adjudicación en el precio convenido.

Art. 651. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 652. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por la mitad del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los que elija y basten á cubrir el crédito. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación.

Art. 653. Cuando el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles ó no hubiere postores en la primera almoneda, se procederá á rematarlos con las reducciones determinadas para los bienes raíces.

Art. 654. Si se presentaren varias posturas, será preferida la que importe mayor cantidad; y si hubiere dos ó más iguales, la suerte decidirá cuál sea la que haya de aceptarse. En este caso, el juez verificará el sorteo en el acto, á presencia de los postores que hayan hecho iguales posturas.

CAPITULO CUADRAGESIMO CUARTO.

DE LOS INCIDENTES.

Art. 655. Los incidentes que pongan obstáculo á la demanda principal, se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso aquella.

Los que no pongan obstáculo á la prosecución del juicio, se substanciarán en pieza separada.

Art. 656. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán á las reglas siguientes.

Art. 657. Promovido el incidente se dará conocimiento á la parte contraria en el término de tres días.

Si se promoviere prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 658. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en su último inciso.

Art. 659. Los autos que deciden los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia.

CAPITULO CUADRAGESIMOQUINTO.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 660. Toda tercería deberá oponerse ante el mismo juez que conoce del juicio principal, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 661. Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 662. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quienes las interpongan á la parte á cuyo derecho coadyuvan, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre y se sustancíe, en las ulteriores diligencias, con el tercero y el litigante asociados.

Art. 663. La acción que deduce el tercero coadyuvante, deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

Art. 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor en su caso por vía de adjudicación, y si son de preferencia no se haya hecho pago al actor.

Art. 665. Las tercerías excluyentes se sustanciarán en pieza separada con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado, en el plazo legal y en la junta correspondiente. Se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo respecto de la parte que no concurra á la junta ó rehuse contestar.

Art. 666. Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el título que lo acredite y que se presentará desde la primera promoción.

Art. 667. Cuando un tercero, que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 668. Cuando el ejecutado estuviere conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Art. 669. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio que corresponda.

Art. 670. Si la tercería fuese de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 671. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Art. 672. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 673. Los impedimentos del juez en una tercería, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

CAPITULO CUADRAGESIMOSEXTO.

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS JUDICIALES.

Art. 674. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promueva.

Art. 675. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado á indemnizar á su contrario de los gastos y honorarios que justifique haber erogado.

Art. 676. El juez declarará que ha incurrido en temeridad ó mala fe.

I. El que presentare instrumentos falsos;

II. El que presentare testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración de temeridad se extenderá á ambas instancias;

IV. El que fuere condenado en juicio ejecutivo;

V. El actor que no rinda prueba para justificar su acción, si se funda en hechos;

VI. El demandado que no rinda prueba para justificar sus excepciones en los términos dé la fracción anterior.

Art. 677. Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Art. 678. Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 679. Si nada expusiere la parte condenada dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.

Art. 680. En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el juez ó tribunal fallará dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio, y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 681. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Art. 682. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Art. 683. Nunca se condenará al ministerio público al pago de gastos y honorarios ni se hará igual condenación en su favor.

CAPITULO CUADRAGESIMOSEPTIMO.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 684. Los jueces y tribunales tienen la obligación de exigir que se les guarde el respeto debido; corrigiendo las faltas que cometieren los litigantes ó sus abogados.

También deberán imponer correcciones disciplinarias á los secretarios y dependientes de los mismos tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 685. Son correcciones disciplinarias:

I. El apercibimiento;

II. La multa de diez á doscientos pesos;

III. La suspensión hasta por un mes.

Art. 686. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta ó después en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respecto de ella hubiere extendido el secretario de orden del Tribunal.

Art. 687. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna corrección se oirá al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado y sin más trámite, resolverán el juzgado ó tribunal si subsiste ó no la corrección.

Art. 688. Si las faltas llegaren á constituir un delito se procederá contra el que lo cometiere con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1° Las disposiciones contenidas en este título del Código de Procedimientos Federales, empezarán á regir el día 1° de Enero de 1897.

Art. 2° Los juicios escritos que en esa fecha estuvieren pendientes, seguirán hasta su terminación en la misma forma en que fueron iniciados;

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Septiembre de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1896.—*J. Baranda.*